



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0702/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00417, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró inadmisibles la acción constitucional de *hábeas data*. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibles, la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta en fecha 5 de noviembre de 2020, por el señor JHONNY LORENZO SOTO, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de hábeas data, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Jesús Miguel Morillo, en su calidad de abogado del señor Jhonny Soto Lorenzo, mediante la notificación de sentencia del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Jhonny Soto Lorenzo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede constitucional el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, a través del acto núm. 145/2022, del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de *habeas data* incoada por el señor Jhonny Soto Lorenzo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo las siguientes consideraciones:

[...] La manifestación del precitado ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias estipuladas en la citada ley, en efecto, la Ley núm. 172-13, siendo el artículo 8, el cual dispone que:

"Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley (...)"

Es conveniente indicar que, nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0373/20 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa (...)"

En ese tenor, según lo constatado en la glosa procesal, el accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, el cual dispone el agotamiento de una reclamación previa ante el banco de datos de la institución pertinente, en este caso, la Policía Nacional, a fin de que esta tenga la oportunidad de verificar y resolver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reclamación solicitada, resultando la omisión o rechazo del aludido tramite un elemento constitutivo para la incoación de este cause judicial tendente a la protección de datos personales. En consecuencia, al no existir la reclamación previa, la presente acción constitucional de habeas data resulta ser inadmisibile por la misma no reunir los requisitos formales para su admisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Jhonny Soto Lorenzo, pretende en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, que se acoja la acción constitucional de *hábeas data* y que se le reintegre a su cargo en las filas de la Policía Nacional, so pena de astreinte. Expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes:

Que la POLICÍA NACIONAL publicó informaciones difamadoras que afectan y empañan el desenvolvimiento laboral y empresarial de mi requirente ya que el mismo se dedica a las inversiones y financiamientos en su empresa, y si bien es cierto en fecha 25 de marzo del año 2013, la Fiscalía de la Caoba conoció un caso entre los señores Jhonny Soto Lorenzo y Melvin Leonel Abreu, dicho caso fue conciliado a solicitud de las partes. En virtud de dicha conciliación, el ministerio público procedió a archivar el caso dándole cumplimiento al artículo 281 del código procesal penal dominicano emitiendo una certificación firmada y sellada a solicitud de las partes interesadas, lo que se procedió por la Policía Nacional fue un RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO POR DICHO CASO, y agregar en la página de la institución por carácter malo con acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Google a un siendo descargado de la fiscalía es por lo que entendemos que se están violentando mis derechos fundamentales a la dignidad. Entre otros derechos (sic).

A que dicha institución fue notificada normalmente para que los mismos retiraran suprimiera las informaciones que hasta el momento siguen apareciendo en los medios digitales del sistema As-400 y registro libro de dicha institución no obtemperando a dicha notificación por lo que no vimos obligado a elevar la presente Acción de habeas data a ese Honorable Tribunal (sic).

A que esta sentencia dictada por la primera sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional que lesiona derecho a la integridad de la personal (sic).

A que en esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho (sic).

A que si bien es cierto el tribunal no valoró los medios de pruebas ofertados por la parte accionante donde se establecía un acuerdo amigable y el Ministerio Publico como Órgano encargado de la investigación procedió a un archivo del proceso del caso, pero la policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Procedió a dañar su moral su dignidad como persona con un retiro forzoso dañando el derecho al trabajo sin valorar trayectoria que tenía tachando todos los tiempos de su vida en la Policía Nacional y publicándolo en las redes sociales con los demás casos de deshonra a un señor que permaneció por más de 20 años sin tacha alguna (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (sic).

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos de la Ley Institucional que regía en ese entonces y 167 y 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional (sic).

Artículo 167: una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

Artículo 168: tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias, tienen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a las faltas contenidas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa, solicita de manera principal que el recurso sea declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia y, subsidiariamente, que sea rechazado en todas sus partes por ser la sentencia conforme a la Constitución. Para fundamentar sus peticiones arguye lo siguiente:

A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en una instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron el incumplimiento de la Ley No. 172-13 de fecha 15 de diciembre del 2013.

A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido por el tribunal a-quo son que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Certificación del historial de servicio en la Policía Nacional del señor Jhonny Soto Lorenzo, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 97/2022, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto núm. 145-2022, del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Copia del Acto núm. 1036-2022, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de Certificación de Conciliación emitida por la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo el veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según el análisis del expediente y los argumentos que invocan las partes, el presente caso se origina cuando la Dirección General de la Policía Nacional puso en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, al excapitán Jhonny Soto Lorenzo, luego de que la Fiscalía de la provincia Santo Domingo Oeste conoció un caso entre el señor Melvin Leonel Abreu y el hoy recurrente, en el que a este último se le acusó de sustraer sumas de dinero que se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en una planta envasadora de gas. El fruto de dicho caso fue una conciliación a solicitud de las partes y el archivo del expediente. El conflicto que atañe a esta situación reside en el hecho de que el historial de servicio público del señor Jhonny Soto Lorenzo, que se encuentra en el portal de internet de la Policía Nacional, refleja que este fue retirado por mal carácter. Ante esta publicación que, según el recurrente, es difamatoria y empaña su desenvolvimiento laboral y empresarial, este alega que solicitó a la Policía Nacional que este informe sea modificado, solicitud a la cual la institución no obtemperó.

El hoy recurrente decide entonces interponer una acción constitucional de *habeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo, buscando que se elimine dicha información de todos los sitios en los que esté asentada, ya que, alegadamente, el señor Lorenzo no fue expulsado por esas razones. Dicha acción obtuvo como decisión la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417,

Expediente núm. TC-05-2023-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declaró inadmisibles las acciones por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, de protección de datos personales. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Jhonny Soto Lorenzo incoó el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple este requisito, en razón de que el señor Jhonny Soto Lorenzo tomó conocimiento de ella a través de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Jhonny Soto Lorenzo sustenta el recurso en que el tribunal *a quo* no motivó correctamente su decisión ni valoró las pruebas aportadas, conculcando así sus derechos a la dignidad humana, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como también al principio de legalidad.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el indicado artículo establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el conocimiento del caso nos permitirá consolidar la jurisprudencia nacional respecto a las exigencias legales de la correcta valoración de las pruebas y la efectiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de sentencias en materia *hábeas data*. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Por tanto, el recurso es admisible y este tribunal constitucional procede a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en el que se alega que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la decisión ni valoró las pruebas que fueron aportadas en el expediente. En este sentido, el recurrente estima que sus derechos a la dignidad, tutela judicial efectiva y al debido proceso han sido violentados.

b. A continuación, esta sede constitucional se referirá al alegato realizado por el recurrente afirmando que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la decisión. Ante estos argumentos, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del presente recurso satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. Es así que, al aplicar el test de la debida motivación a la sentencia recurrida advertimos que esta no cumple con el primero de los requisitos relativo a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Y es que los argumentos en los que basa su decisión resultan incongruentes, pues este colegiado ha comprobado que el tribunal *a-quo*, en sus fundamentaciones, alude a situaciones que dan lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, mientras que, en el dispositivo de la sentencia, declara la inadmisibilidad y también se refiere al fondo, rechazando la acción.

d. En cuanto al segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la sentencia recurrida incurre en argumentos y dispositivo contradictorios, tal como hemos señalado, pues en sus consideraciones únicamente se refiere a la valoración de la inadmisibilidad de la acción; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia rechaza la acción en cuanto al fondo, cuando no hubo análisis del fondo del asunto.

e. Los requisitos relativos a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; tampoco se cumplen, ya que la incongruencia a la que nos referimos anteriormente irradia a cada uno de ellos. La falta de congruencia no permite que haya un razonamiento lógico entre cada una de las partes que integran la decisión. Tampoco cumple con el cuarto requisito, ya que además incurrió en la enunciación de disposiciones normativas respecto al *hábeas data*, que si bien intentaban justificar la inadmisibilidad, no tuvieron ninguna relación con el fondo del asunto. Finalmente, en relación con el último requisito, puede indicarse que una decisión que viola el principio de congruencia no permite que los tribunales legitimen sus actuaciones frente a la sociedad a la que van dirigidas.*

f. Sobre este particular también se refiere la Sentencia TC/0090/12, confirmada entre otras por las TC/0130/13 y TC/0029/14, que establece que:

este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

g. En el caso que nos ocupa, si bien no se trata de la emisión de dos causales de inadmisibilidad, estamos ante una sentencia cuyo dispositivo contiene dos decisiones que se excluyen entre sí, pues la ponderación de la admisibilidad se realiza antes de todo examen al fondo, de manera que si se declara la inadmisibilidad, se le impide al juzgador referirse al fondo del caso.

h. Al respecto, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece en su artículo 44, que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

i. De conformidad con las consideraciones precedentes y la evidente incongruencia motivacional de la sentencia atacada, este tribunal procede a acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo y, por consiguiente, a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

j. Consecuentemente, y en virtud de los principios de efectividad y autonomía procesal, este tribunal constitucional procederá al conocimiento de la acción de *hábeas data*.

k. En este mismo orden, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima.

12. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de *hábeas data*

a. En el presente caso, el señor Jhonny Soto Lorenzo incoó una acción de *hábeas data* contra la Policía Nacional, con la finalidad de que su historial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio público sea modificado, eliminando las informaciones que indican que fue retirado de dicha institución por mal carácter. El ex servidor público alega que estas aseveraciones son falsas y vulneran sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al trabajo.

b. Previo a considerar estatuir en relación con los alegatos del recurrente que atañen a supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, este tribunal verificará la admisión de la presente acción de *hábeas data* a partir de lo señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales.

c. En efecto, en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 se dispone:

Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior podemos extraer que se hace necesario la existencia de una reclamación por parte del solicitante, en aras de poner a la institución correspondiente en condiciones obligatorias para responder, pues el incumplimiento a dicha solicitud es que habilitará al interesado a promover su acción de *hábeas data*. Es decir, se presenta el reclamo como un requisito primario.

e. El Tribunal Constitucional ha podido constatar que en el expediente no reposa la reclamación formal del señor Jhonny Soto Lorenzo, ya sea vía solicitud o mediante acto de alguacil, dirigida a la Policía Nacional a los fines de que su historial de servicio público sea modificado, así como tampoco se refiere a lo propio en el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* incoado ante esta alta corte.

f. En un caso similar al de la especie, sobre una acción de *hábeas data* que no cumplía con los requisitos previos, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0621/16, analizó y decidió lo siguiente:

Previamente, se precisa determinar si la presente acción de hábeas data supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 condiciona el ejercicio de la acción de hábeas data a que la persona afectada otorgue un plazo de diez (10) días para que el responsable del banco de datos proceda a verificar la pertinencia de la reclamación, y a la vez proceda a dar respuesta a la petición solicitada.

Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente depositar su acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós(22)de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada

En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de hábeas data, en razón de que el accionante no observó el requisito de habilitación previa que está dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

g. En dicho caso, este colegiado declaró inadmisibles las acciones de *hábeas data* por no respetar el plazo de los diez (10) días después de haber hecho la reclamación para interponer la acción. En el caso que nos ocupa, el incumplimiento procesal es aún mayor, pues ni siquiera se realizó la solicitud de modificación de datos a los fines de poner en mora al órgano de que se trata.

h. De esta forma, está faltando un elemento constitutivo de la acción de *hábeas data*, que le dé la oportunidad a la sede administrativa de responder a la petición realizada por el ciudadano. En la especie, la parte accionante no ha probado que haya realizado dicha solicitud y mucho menos que la institución pública haya presentado una negativa ante la misma.

i. En vista de que la presente acción de *hábeas data* no reúne los requisitos formales para su admisión, se procede a declararla inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Jhonny Soto Lorenzo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en las fundamentaciones de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhonny Soto Lorenzo; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria